

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts. }

San José, jueves 30 de enero de 1890.

} Número 25.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Enero.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Jueves 30.—Santa Martina, virgen y mártir.—
Del Antiguo Testamento: Sem y Jafet y los patriarcas de 2º orden.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.—Acta.

Comisión Permanente.

Decreto.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdos.

Gobernación.

Detalle.—Oficio.

Hacienda.

Finiquito.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Nº 2.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado en esta ciudad el día tres del mes en curso, entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, competentemente autorizado por el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, y don Cyril Smith Cooper, para la construcción y explotación de un ferrocarril á la costa del Pacífico, cuyo contrato, con las modificaciones que han sido acordadas, es literalmente como sigue:

“Los infrascritos, Alejandro Alvarado, Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado especialmente por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República, para celebrar ad referendum el presente contrato, por una parte, y Cyril Smith y Cooper, Ingeniero Civil, súbdito inglés y actualmente vecindado en esta ciudad, por otra parte, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.—El Gobierno de Costa Rica concede á Cyril Smith y Cooper ó á sus sucesores, el derecho de construir, poseer, conservar y explotar una vía férrea que se llamará “Ferrocarril del Pacífico de Costa Rica.”

Artículo 2º.—El concesionario se reserva el derecho de traspasar este contrato en todo ó en parte á otra ú otras personas, compañía ó compañías, y el de asociar á su persona, en el caso de ejecutarlo por sí, todas las que tenga á bien. Si el traspaso fuese absoluto ó parcial, queda responsable de la ejecución, mientras no dé conveniente aviso el concesionario al Gobierno de Costa Rica.

Es entendido que no podrá traspasarse el contrato á ningún Gobierno extranjero, y que han de ser personas ó compañías responsables aquellas con quienes se sustituya el empresario. En caso de sucesión,

los sucesores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones del concesionario.

La Compañía de Ferrocarril del Pacífico no podrá traspasar su personalidad jurídica á la Empresa del Ferrocarril al Norte, ni aceptar de ésta traspaso de la suya sin la previa é indispensable autorización del Congreso de la República. Esto no impide la libre transmisión de acciones.

Artículo 3º.—La concesión será por noventa y nueve años, á contar desde que la línea sea abierta al servicio público.

Artículo 4º.—El ferrocarril partirá de la ciudad de Puntarenas, pasará por el valle del Río Grande y terminará en el punto que elija el concesionario de las inmediaciones de esta ciudad de San José, en toda la zona del Suroeste.

Artículo 5º.—Caso de convenir al concesionario, éste tiene el derecho de construir ramales de ferrocarril, de cualquier punto de la línea hacia cualesquiera pueblos, ciudades ó villas situados entre San José y Puntarenas, así como el de prolongarla hasta la villa de los Desamparados de esta provincia ú otras poblaciones situadas al Sureste de San José.

Artículo 6º.—Dentro de diez y ocho meses después de aprobada esta concesión por el Congreso de Costa Rica, el concesionario hará terminar los estudios topográficos y planos definitivos de la línea, previa presentación á la Secretaría de Fomento de los estudios y planos preliminares, para la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas. Esto no obsta para que el concesionario al ejecutar la obra, pueda hacer convenientes ó indispensables variaciones, cambios de gradientes y demás que la construcción demande, dando aviso previo á la Dirección General de Obras Públicas, para obtener por medio de esa oficina, la aprobación del Gobierno á las reformas que se hagan.

Artículo 7º.—Se dará principio á la construcción de la línea dentro de los nueve meses siguientes de la fecha de aprobación de los planos y estudios, la cual aprobación no podrá retardarse por más de un mes después de presentados los referidos planos y estudios á la Secretaría de Fomento. El concesionario los tendrá por aprobados de hecho si no se le notifica la aprobación oficial dentro del indicado mes.

Veinticuatro meses después de inaugurados los trabajos del ferrocarril, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, quedarán completamente terminados y puesta la línea al tráfico público.

Es entendido que si el concesionario presenta los planos antes del tiempo fijado, los trabajos podrán emprenderse con anticipación á la fecha señalada con tal objeto, y que el concesionario ganará tanto tiempo para terminar la obra, cuanto sea el término ahorrado en el de presentación de planos; y que el concesionario gozará en todo, de cuatro años tres meses después de aprobado este contrato por el Congreso de Costa Rica, para concluir la línea férrea. Pero, si la concluye con anterioridad, queda al arbitrio del concesionario establecer el tráfico público en la fecha de la conclusión ó al término de los cuatro años y tres meses.

El concesionario podrá abrir la línea por secciones al servicio público, si así le conviniere, previa aprobación de los trabajos dada por la Secretaría de Fomento; y podrá conducir carga en los trayectos de la línea en construcción, sin necesidad de obtener permiso del Gobierno.

Artículo 8º.—Si dentro de veintisiete meses después de la aprobación de este contrato, dada por el Poder Legislativo, el concesionario no avisare al Gobierno que tiene reunido y disponible el capital que exija la

construcción del ferrocarril, caducará de hecho la concesión.

Artículo 9º.—Si trascurriesen los cuatro años y tres meses en que debe terminarse la obra, sin que el concesionario la ponga al servicio público, pagará en el primer año mil pesos y en el segundo y siguientes cinco mil pesos por cada mes de retraso.

Artículo 10.—El Estado declara esta obra de utilidad pública. Tan pronto como estén aprobados los planos definitivos del trazado que presente el concesionario, tendrá éste el derecho de ocupar las tierras baldías y otros terrenos nacionales no ocupados por el Gobierno que sean estrictamente necesarios para el lecho de la vía férrea, sus estaciones, talleres, casas de empleados, oficinas, galerones y demás dependencias. Igualmente podrá ocupar para la construcción y conservación de la línea, edificios, puentes y demás anexidades, las canteras, depósitos de arena, piedra en bruto, maderas, aguas y cualesquiera otros materiales que se necesiten y encuentren en bosques, terrenos y demás sitios nacionales no aprovechados por el Estado en empresas que lo impidan. El Estado á su vez se reserva el derecho de tomar en los terrenos que le cede al concesionario, los espacios necesarios para los caminos y edificios públicos que estime conveniente practicar, siempre que no hayan sido enajenados á particulares, sin obligación de indemnizar al concesionario.

Artículo 11.—Los terrenos de propiedad particular que hayan de ser expropiados, serán pagados, precio y perjuicios, por mitades entre el Gobierno de la República y el concesionario.

Artículo 12.—La expropiación y pago de los terrenos de particulares se practicará, mientras no esté reglamentada la expropiación, en los términos siguientes:

Adoptado el trazado definitivo, el concesionario levantará planos parciales de cada faja de terreno particular que deba ocuparse para que se acompañen al pedimento de expropiación, el cual se dirigirá á la autoridad judicial del lugar en que se halle el terreno.

En el pedimento nombrarán el representante del Gobierno y el concesionario un perito valuador y se pedirá que el dueño del terreno nombre el suyo y el Juez el tercero para el caso de discordia; y se ofrecerá depositar el valor del terreno y de los perjuicios, en el acto en que sea aprobado el dictamen firme de peritos. El Juez, recibido el pedimento y plano, prevendrá al propietario ó á quien ejerza su representación, que nombre su perito dentro de veinticuatro horas.

Llamados para su aceptación y juramento los peritos y puesta el acta respectiva, el Juez les ordenará que emitan dictamen dentro de tercero día. Si hubiere discordia, prevendrá al tercero que la dirima, adhiriéndose dentro de un término igual y fundando su dictamen, á una ú otra opinión de los principales.

Si el propietario fuere una sociedad, sucesión, concurso ó quiebra, ó si fuere desconocido y no pudiese ser hallado para prevenirle la elección de su perito, la notificación de la providencia, todas las citaciones y emplazamientos, lo mismo que la elección de perito de oficio, en caso de que el propietario no la verifique, se harán con arreglo á las leyes vigentes.

Emitido el dictamen y no argüido de nulo dentro de cuarenta y ocho horas después de presentado, el Juez lo aprobará, dispondrá que el Gobierno y el concesionario pongan á su orden la suma correspondiente, y acordará que el propietario pueda disponer inmediatamente de la mitad de la suma á que monte el valor de la propiedad y de los perjuicios; y que se reserve la otra mitad para que pueda retirarla cuando las partes le comuniquen por escrito, que la escritura de trasmisión del terreno ó inmueble expropiado está otorgada é inscrita en el Registro de la Propiedad.

La resolución se notificará con arreglo á las leyes vigentes.

Las diligencias de expropiación se harán en papel de oficio y no pagarán costas.

Los títulos que se libren están exentos de todo derecho ó impuesto fiscal y municipal.

Contra la resolución del Juez, sólo se da el recurso de responsabilidad.

La expropiación de propiedades particulares se hará en detal, esto es, á cada dueño en particular á

quien deba ocuparse el todo ó parte de un inmueble.

Artículo 13.—El concesionario ó los que en su nombre obren, previo aviso y consentimiento del dueño, pueden introducirse á pie, á caballo y con carros, durante los estudios de localización y durante la construcción de la línea, en los terrenos particulares por donde ésta pueda ó deba pasar, sean ó no adoptados y aun estando en trámite el expediente de expropiación, obligándose el concesionario á pagar los perjuicios que se ocasionen.

Si el propietario negare la entrada ó si no pudiese ser conocido con brevedad, bastará al empresario y sus empleados una orden de la Secretaría de Fomento para introducirse en dichos terrenos con el objeto antes expresado.

Artículo 14.—Cuando sea absolutamente indispensable al concesionario ocupar temporalmente por sí ó por sus empleados propiedades particulares para pasar á un lugar donde haya materiales de construcción, propios de la Empresa ó nacionales, el concesionario puede exigir que se le dé paso en la forma necesaria, obligándose á pagar los perjuicios que ocasione.

Artículo 15.—El Gobierno trasfiere al concesionario trescientas mil hectáreas de terrenos baldíos, en los lugares que éste tenga á bien elegir, siempre que no sean los excluidos hasta hoy por contratos y leyes vigentes, ni los denunciados por particulares.

El sitio ó sitios elegidos se dividirán en lotes de dos mil quinientas hectáreas máximo cada uno, los cuales se adjudicarán al concesionario alternando con otros de igual tamaño, que se reserva el Gobierno.

La medida y amojonamiento de todos los terrenos elegidos, se harán de acuerdo con el Gobierno; y los gastos serán de cuenta del concesionario.

Artículo 16.—La elección de los sitios en que quiera el concesionario que le sean adjudicadas las trescientas mil hectáreas de terreno, ha de verificarse dentro del término de la construcción de la línea férrea. Hecha tal elección y notificada al Gobierno, éste los declarará indenunciabiles por parte de terceros hasta por tres años después de concluida la línea; en ese lapso debe el concesionario practicar el denuncia y medida de la extensión que se le otorga y de los lotes que se reserva el Gobierno.

Realizada la medida, expedirá el Gobierno los títulos correspondientes, libres de todo derecho fiscal.

La primera enajenación de las tierras que haga el concesionario á favor de particulares, no causará derechos fiscales, y los terrenos que á los veinte años de entregada la línea al servicio público, no estuvieren cultivados ó de otra manera aprovechados, volverán al dominio del Gobierno en calidad de baldíos.

Mientras no esté concluido el ferrocarril, no adquirirá el concesionario el dominio de las tierras que se le otorguen, aunque antes las denuncie y mida.

Las tierras á que se refiere esta concesión no estarán sujetas á otros gravámenes que los que pesan sobre las demás de la República, y todas las riquezas naturales que en ellas se encuentren, pertenecen al concesionario, con sujeción á las leyes especiales sobre minas.

Artículo 17.—Desde la aprobación de este contrato por el Congreso y durante el término de cuatro años y tres meses en que debe construirse la obra, son indenunciabiles los terrenos baldíos y minas que se encuentren dentro de diez kilómetros á uno y otro lado de la línea; y mientras ésta no esté trazada se presume que irá por una recta que parte de la ciudad de Puntarenas hácia la desembocadura del río Barranca; sigue de este punto haciendo un ángulo de ciento cuarenta grados próximamente hasta un punto en el río Grande, distante como nueve kilómetros al Sur de la villa de San Mateo y frente á ésta; de aquí continúa por otra recta que termina en las inmediaciones del Sur-Oeste de la ciudad de San José, formando otro ángulo poco mas ó menos de ciento veinticinco grados.

Artículo 18.—Los empleados, obreros é inmigrantes que introduzca el concesionario para la línea ó para el cultivo de las tierras que se le conceden, no pagarán impuesto alguno de desembarque ni por su persona ni por sus equipajes, ni se les exigirá contribución extraordinaria de especie alguna. Es entendido que el concesionario no introducirá gente de

la raza asiática para los trabajos de la línea férrea, ni asiáticos ó negros para labrar ó colonizar las tierras que se le otorgan.

Artículo 19.—Durante el término de la concesión, el ferrocarril y sus dependencias estarán exentos de todo impuesto nacional ó municipal; y no se gravarán con tasa alguna ordinaria ó extraordinaria, el tráfico de personas ni de ningún artículo de comercio legal que se transporte por el ferrocarril, ni las utilidades de la Empresa, sus conocimientos de embarque y billetes de pasajeros.

Igualmente estarán exentos durante la concesión, de derechos de Aduana y muelleaje y cualesquiera otros impuestos, los materiales fijos y rodantes, enseres, herramientas y utensilios para la construcción, explotación, conservación y mejora de la obra, de sus líneas telegráficas, edificios y demás anexos, lo mismo que los muebles de uso privado, instrumentos de labranza ó de trabajo de los empleados de la línea ó inmigrantes y el carbón ó combustible cualquiera que se introduzca para el servicio del ferrocarril. También podrá el concesionario introducir libre de todo impuesto ó derecho durante la construcción, los equipajes y vestido ordinario de sus empleados y colonos y los víveres y medicamentos que sean absolutamente necesarios para su mantenimiento ó curación.

Se exceptúan de esta franquicia los objetos escantados y de prohibido comercio.

Artículo 20.—Durante el término de la presente concesión, tendrá el concesionario derecho de tanteo en el caso de que el Gobierno por sí ó alguna persona particular disponga hacer prolongación de la línea principal ó sus ramales, ó construir un nuevo ferrocarril que, con idéntico ó diferente rumbo, necesite ocupar el todo ó parte de una zona de diez kilómetros, á uno y otro lado de la línea, salvo convenio con el concesionario. Es entendido que el tanteo reservado al concesionario, será en las mismas condiciones que proponga y se le acepten ú otorguen, á quien se le ceda el derecho de construir las vías sobre que se da dicho tanteo; y que la Empresa en los casos en que tenga acción para oponerlo, lo deberá hacer forzosamente, dentro de los tres meses subsiguientes á la aprobación definitiva de la concesión ó contrato que quiera tantear.

Artículo 21.—El concesionario colocará á lo largo de la línea alambres telegráficos para el servicio de la Empresa. Igualmente colocará un alambre para el uso exclusivo del Gobierno y será á cargo de aquel su conservación en buen estado. En caso necesario transmitirá el concesionario, gratuitamente, por su propia línea, los despachos oficiales del Gobierno. La forma en que éstos se transmitan y las autoridades que tengan facultad de hacerlo, serán convenidas entre el Secretario de Fomento y el Empresario.

Artículo 22.—El ferrocarril será construído así:

A.] Infraestructura de la vía:

I.—La vía será construída conforme á los perfiles tipo adjunto al contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y el señor Smith; sin embargo, si el Empresario encontrare rocas ó terrenos que puedan sostenerse bajo una inclinación menor que la indicada en los perfiles, podrá formular un proyecto de perfil transversal para estos casos, que será sometido á la aprobación del Director de Obras Públicas.

II.—Las gradientes en toda la vía no excederán de tres por ciento y las curvas no podrán tener un radio menor de ochenta y cinco metros; pero el contratista observará entre las gradientes y las curvas las relaciones siguientes: á una gradiente de tres centímetros por metro, deberá corresponder un radio mínimo de trescientos metros: á una gradiente de dos á tres centímetros por metro corresponderá un radio mínimo de doscientos cincuenta metros: á una gradiente de uno y cuarto á dos centímetros por metro, corresponderá un radio mínimo de ciento cincuenta metros; y por una gradiente inferior á un centímetro y cuarto por metro, podrá adoptar el radio mínimo fijado.

III.—Entre dos curvas en sentido inverso deberá conservarse un alineamiento tangencial de cincuenta metros al minimum. Deberá dejarse la misma longitud tangencial de cada lado de los puentes; y se

conservará también un alineamiento horizontal de cincuenta metros entre dos pendientes inversas.

IV.—Los proyectos de puentes y obras de arte serán sometidos á la aprobación de la Dirección de Obras Públicas, y una vez aprobados, ésta vigilará por la exacta ejecución del proyecto adoptado.

Las condiciones que contiene esta cláusula A, serán ejecutadas en cuanto lo permita la naturaleza de los lugares que ha de atravesar la vía. Con respecto á aquellos en donde sea difícil ó muy costosa la ejecución de tales condiciones, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento un proyecto adaptable al caso, para su aprobación.

B.]—Superestructura de la vía:

I.—La trocha de la línea será de un metro once centímetros de eje á eje de carril y la capa de lastre tendrá las dimensiones que se indican en el perfil antes referido.

El lastre deberá ser de piedra quebrada, mezclada ó no con piedra rodada. Los pedazos de piedra podrán pasar por un anillo de diez centímetros de diámetro. En ningún caso podrá emplearse solamente piedra rodada.

II.—Las traviesas serán de madera dura, de buena calidad y sin fuertes rajaduras. Tendrán una longitud de un metro ochenta y seis centímetros por lo menos y una sección de veintitrés centímetros de base por quince centímetros de altura.

Cada traviesa tendrá dos ranuras para recibir las patinas de los carriles y una vez colocados éstos, las ranuras serán de tal forma que permitan á los carriles una inclinación de $1/20$ hácia el interior de la vía.

III.—Las traviesas serán colocadas á la distancia de ochenta centímetros de eje á eje, excepto en las juntas de los carriles en donde su distancia se reducirá á setenta centímetros de eje á eje.

IV.—En el caso de que el empresario quiera adoptar traviesas de hierro ó de acero, deberá someter un espécimen ó ejemplar á la aprobación de la Dirección de Obras Públicas.

V.—Los rieles serán de acero en las líneas principales y en los switches (cambia-vías), con un peso mínimo de veinticinco kilogramos por metro. En las líneas de maniobra podrán ser de hierro.

VI.—Los carriles serán fijados con tornillos de hierro de quince milímetros de diámetro. El número de tornillos será de cuatro por cada traviesa.

VII.—Las juntas de los rieles serán entre las traviesas y alternadas.

VIII.—Para impedir el deslizamiento longitudinal de la vía en las pendientes, deberá adoptarse para las juntas en estos lugares; eclisas de escuadra que se fijarán entre y sobre los dos travesaños de junta.

IX.—En las curvas el carril exterior será levantado sobre el carril interior en una cantidad determinada por la fórmula $L=80V/R$.

L.—Levantamiento expresado en centímetros.

V.—Velocidad en kilómetros por hora.

R.—Radio de la curva.

En todo caso el levantamiento no excederá de quince centímetros.

Este levantamiento se repartirá y perderá en el alineamiento que sigue de uno y otro extremo de la curva sobre una longitud de doscientas veces la cantidad levantada.

En las curvas será la línea un poco más abierta, según las cantidades siguientes:

Curvas de cien metros de radio ó menos,—tres centímetros.

Curvas de doscientos metros de radio ó menos,—dos centímetros.

Curvas de trescientos metros de radio ó menos,—un centímetro.

X.—Las agujas de los cambia-vías serán todas del sistema inglés, y en la línea general estarán colocadas de manera que los trenes, en lo posible, las encuentren por el lado de divergencia.

C.]—Material rodante:

El material rodante será de la mejor clase y en cantidad suficiente para las necesidades del tráfico.

Los tipos de locomotoras y carros serán sometidos á la aprobación del Director de Obras Públicas.

La velocidad media en los trenes de pasajeros no podrá bajar de quince kilómetros por hora.

D.]—Condiciones varias:

I.—La longitud de la línea será dividida en kilómetros, los cuales se indicarán por medio de placas fijas en postes, en las que estará marcado el número correspondiente á cada kilómetro.

II.—Los puentes permanentes serán de hierro ó acero y los provisionales de madera.

III.—En el lecho de la línea se harán los bastiones y desagües que sean necesarios.

Artículo 23.—Correrá por lo menos un tren diario de pasajeros entre San José y Puntarenas.

Las tarifas que deben regir se publicarán con quince días de anticipación. Se computarán en oro de Costa Rica. En ellas no podrá exigirse más del máximo que en seguida se expone:

Por pasajeros en primera clase, cinco centavos por kilómetro.

Por pasajeros en segunda clase, cuatro centavos por kilómetro.

Los niños de dos á ocho años de edad pagarán la mitad de los precios mencionados.

Los menores de dos años no pagarán pasaje.

Por mercaderías y carga general, catorce centavos por cada novecientos veinte kilogramos ó sea una tonelada española por kilómetro.

Por transporte de caballos, mulas, ganado vacuno ú otros animales por el estilo, un peso por cabeza por embarque y desembarque, y cinco centavos por kilómetro de trayecto.

Por cada carnero, cabro, puerco ú otros semejantes, no excederá de un peso veinticinco centavos, cualquiera que sea la distancia que tengan que recorrer.

Respecto de carros especiales y trenes exprésos, el empresario queda en libertad de señalar precio en sus tarifas.

En casos excepcionales no previstos en este artículo, el precio del transporte será objeto de convenio entre la Empresa y el interesado.

Artículo 24.—Las mercaderías se despacharán de las bodegas en orden riguroso de prioridad de llegada á las estaciones; sin embargo, se dará preferencia á los objetos que con calidad de urgentes envíe ó pida el Gobierno.

Artículo 25.—Las Legaciones nacionales ó extranjeras, los Resguardos, agentes de policía en servicio, las Malas del Gobierno, los reos, su escolta y testigos en causas criminales, se conducirán gratis.

Las tropas nacionales en servicio activo con sus equipajes y armas pagarán la mitad de las tarifas publicadas.

En tiempo de guerra se pondrán trenes al servicio del Gobierno, á la hora que se pidan, previo aviso dado con oportunidad á la Empresa. En este caso se cobrará tan sólo la tercera parte de las tarifas vigentes.

Con el mismo aviso previo se pondrá en cualquier tiempo un tren expreso para el Presidente de la República ó sus Secretarios de Estado, por el precio de cincuenta pesos por cada viaje ó por toda la extensión de la línea. Para este objeto tendrá el concesionario un carro especial.

Artículo 26.—La obra será recibida por el Gobierno, y éste no podrá autorizar la explotación de ningún trayecto si no se han cumplido todas y cada una de las condiciones establecidas. En todo tiempo durante la concesión, tendrá el Gobierno la inspección de la obra.

Artículo 27.—El concesionario ó sus sucesores están obligados á constituir un agente con amplios poderes para tratar judicial ó extrajudicialmente cuanto interese á la Empresa. Tal agente residirá en esta República.

Artículo 28.—En ningún caso ni por ninguna de las estipulaciones de este contrato, será responsable el concesionario ni perderá sus derechos, si por caso fortuito ó fuerza mayor no pudiese cumplir todas, alguna ó algunas de las obligaciones aquí contraídas.

Artículo 29.—Si empezados ó concluidos los trabajos de construcción de la línea, el concesionario ó sus sucesores la abandonasen por completo durante el término de seis meses consecutivos, caducará esta concesión, sin lugar á reclamo por parte de la Empresa; pero si después de la construcción de la línea se hubiesen cultivado ó de otro modo aprovechado tierras

baldías de las concedidas á la Empresa, el Gobierno cede en propiedad á los poseedores la extensión cultivada ó aprovechada con alguna industria.

Artículo 30.—Al vencimiento del término de esta concesión pasará la línea con todos sus materiales fijos y rodantes, estaciones, edificios y demás accesorios á propiedad de la Nación, sin que ésta tenga que indemnizar cantidad alguna. Todos los objetos indicados deberán entregarse por la Empresa en perfecto estado de servicio.

Artículo 31.—Toda cuestión ó diferencia que surja entre el Gobierno y el concesionario con motivo de este contrato, será fallada por árbitros arbitradores de nombramiento de las partes. En caso de discordia los arbitradores nombrarán un tercero. El laudo arbitral será inapelable.

Artículo 32.—El Gobierno cede á Smith la línea existente hoy entre Puntarenas y Esparta, con sus materiales fijos y rodantes, estaciones, edificios y talleres, bodegas, maquinarias, materiales almacenados y todos los accesorios con exclusión del puente del río Barranca, el día que dé principio á los trabajos de construcción de la nueva línea, por el precio que fijen dos peritos nombrados por las partes, quienes en caso de discordia elegirán un tercero que decida cual de los dictámenes es el más justo. El valor de dichos materiales lo pagará Smith por cuartas partes semestrales al vencimiento de cada semestre.

Hecha la cesión del trayecto á que este artículo se refiere, el empresario podrá disponer de él como á bien tenga; pero para el evento de que la concesión caduque por cualquier motivo después de destruida la vía de Esparta á Puntarenas, y que en consecuencia deba reconstruirse esa vía por la Empresa, ésta dará fianza abonada al empezar la destrucción, por la suma de veinticinco mil pesos, moneda de Costa Rica, en que se calcula el gasto que demanda su reconstrucción; ó depositará igual suma de pesos en la Tesorería Nacional, en cuyo caso el Gobierno reconocerá por el uso que puede hacer de tal cantidad interés de ocho por ciento anual.—La caución cesará cuando esté abierta la sección de Puntarenas á Santo Domingo de San Mateo.

Queda á elección del Gobierno tomar el valor de ese trayecto en efectivo ó en acciones de la Empresa.

El concesionario avisará al Gobierno con un mes de anticipación, el día en que dará principio á la obra.

Artículo 33.—La organización del sistema por el cual el concesionario ha de obtener el capital que la obra demande, negocio en el cual ha emprendido ya, se deja á su exclusiva dirección.

Artículo 34.—Durante los primeros diez años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, el concesionario tendrá el derecho de tanteo para construir una línea férrea que, partiendo de Puntarenas, Esparta ó sus inmediaciones atraviere el Guanacaste y termine en la frontera de Nicaragua, ó cualquiera fracción de esa línea conforme los arreglos que oportunamente se hagan.

Artículo 35.—El concesionario garantizará con depósito de la suma de veinte mil pesos oro americano la ejecución de la obra, en estos términos: al principiarse á tratar el asunto en la Secretaría de Fomento, mil doscientas cincuenta libras esterlinas ó sean seis mil cincuenta pesos oro americano; y el resto dentro de treinta días después de aprobado el contrato por el Congreso Constitucional.

Esa suma será depositada en donde lo disponga el Poder Ejecutivo.

Si al empresario conviniere cambiar el depósito por garantía fiduciaria, empezados los trabajos, podrá hacerlo, siendo la fianza satisfactoria, salvo que el Gobierno quiera usar la suma constituyéndose deudor de ella durante el término de construcción del ferrocarril, reconociendo un interés anual de ocho por ciento, pagadero en oro americano ó en moneda de Costa Rica en cantidad equivalente.

Artículo 36.—Terminada la obra y puesta al servicio público, recogerá el concesionario la suma depositada ó, en su caso, se cancelará la garantía que reemplaza el depósito.

Si de éste hiciese uso el Gobierno, devolverá la suma á la Empresa, junto con los intereses vencidos

no cubiertos, en oro americano ó su equivalente en moneda de Costa Rica.

Artículo 37.—El depósito de la suma expresada obliga al concesionario mientras no traspase esta concesión á otro empresario ó compañía. Si verificase el traspaso, es al sucesor ó sucesores á quienes toca cumplir para lo de adelante la condición del depósito.

Al practicar el sucesor ó sucesores el depósito ó garantía, retirará Smith su caución, salvo que por convenio se hiciese un traspaso de la garantía anterior entre el concesionario y el sucesor.

Si pasando la concesión á otra empresa no aceptase ésta el derecho de que el Gobierno haga uso de la suma depositada, vence su obligación de restituirla con intereses, al ser firme la traslación del contrato.

Artículo 38.—Si el concesionario ó quien le suceda en sus derechos dejare trascurrir el término establecido para completar el depósito de los veinte mil pesos, caduca de hecho la concesión y pasarán á propiedad del Estado las primeras mil doscientas cincuenta libras esterlinas depositadas ya al empezar esta negociación, sin derecho á reclamo por parte del concesionario. Y si aprobado el contrato y practicado el depósito total de los veinte mil pesos oro americano, trascurriese el término en que debe construirse la obra sin que esto se haya realizado, no alegándose y probándose caso-fortuito ó fuerza mayor, pasarán al dominio de la Nación los dichos veinte mil pesos y caducará de hecho la concesión si no tuviese el empresario derecho á reclamar próroga del término.

Artículo 39.—Si alguna otra empresa, creyendo tener en ésta derecho de tanteo, lo reclamase, y en consecuencia tuviere que resolverse el punto ante jueces arbitradores ó ante los Tribunales ordinarios, el concesionario Smith se sujetará á las consecuencias del laudo ó fallo, sin ninguna responsabilidad por parte del Gobierno.

En fe de lo estipulado, firman los infrascritos dos ejemplares del presente contrato, en San José de Costa Rica, el día tres de enero de mil ochocientos noventa.

A. ALVARADO.

CYRIL SMITH.

Palacio Nacional, San José, á tres de enero de mil ochocientos noventa.

Estando como está el precedente contrato, ajustado á las instrucciones dadas al Secretario de Estado en el despacho de Fomento que le suscribe, apruébase en todas sus partes y pase al Congreso Constitucional para que, si lo creyere conveniente, se sirva darle la ratificación del caso.—(Hay una rúbrica).

Rubricado por el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,

ALVARADO."

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinticinco días del mes de enero de mil ochocientos noventa.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

FÉLIX GONZÁLEZ,
Secretario.

LUIS R. FLORES,
Prosecretario.

Palacio Nacional, San José, veintinueve de enero de mil ochocientos noventa.

Ejecútese.

CARLOS DURÁN.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,
A. ALVARADO.

Nº 3

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Habiendo terminado el asunto para que fué convocado,

DECRETA:

Artículo único.—El Congreso Constitucional cierra sus sesiones extraordinarias.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinticinco días del mes de enero de mil ochocientos noventa.

A. ESQUIVEL,

Presidente.

FÉLIX GONZÁLEZ,
Srio.

LUIS R. FLORES,
Pro-srio.

Palacio Nacional.—San José, á veintinueve de enero de mil ochocientos noventa.

Publíquese.

CARLOS DURÁN.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

A. ALVARADO.

SESIÓN 10ª extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día veinticinco de enero de mil ochocientos noventa, con asistencia de los Diputados siguientes: Esquivel A., Monteleagre, Tinoco F., Esquivel F., Valverde, Carazo, Ugalde, Soto, García P., Mata Valle, Sáenz P., Dávila, Santos, Aguilar, Sáenz A., Alvarado y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída y puesta en discusión el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Se dió lectura al dictamen emitido por la Comisión de Credenciales, sobre la instancia presentada por el Diputado Barquero, á efecto de que se declare si por haber desempeñado dos empleos dependientes del Poder Ejecutivo, durante el receso de este Cuerpo, ha perdido su calidad de Diputado y si, en consecuencia, puede ó no seguir ocupando legalmente el asiento respectivo. En el referido dictamen la Comisión expresada es de parecer, que el señor Barquero no ha cancelado sus poderes por los motivos expuestos y puede continuar ocupando su puesto de Diputado.

Se puso en discusión el dictamen referido.

El Diputado Aguilar dijo: que el dictamen está fundado en la Constitución y por consiguiente es de parecer, que el señor Barquero puede seguir ocupando legalmente el puesto de que se trata.

El Representante Sáenz A. manifestó por su parte, que es de igual parecer, no precisamente por las razones expuestas por la Comisión, sino porque en su concepto, un suplente tiene el carácter de Diputa-

do cuando sea llamado por la Cámara y solo por el tiempo que esté reponiendo al propietario. Fuera del tiempo expresado, el suplente deja de tener tal calidad y puede muy bien ocupar un empleo dependiente de los otros Poderes.

El Diputado Mata Valle combatió la resolución propuesta por la Comisión y fundó su parecer en varios argumentos, citando entre otros el texto del artículo 75 de la Constitución, en cuanto dice, que la calidad de Diputado es incompatible con la de empleado subalterno de los Supremos Poderes; pues la calidad se adquiere desde que se declara legal la elección del Diputado, y él está investido de sus prerrogativas y consiguientes imposiciones dentro y fuera del período de las sesiones extraordinarias ó ordinarias del Congreso; pues sería incorrecto é inconveniente el caso posible bajo el criterio de la Comisión que dictaminó, de ser un Diputado, por ejemplo, Gobernador de provincia durante nueve meses del año y Diputado durante tres, cosa que solo puede admitirse ahogando la independencia que debe caracterizar al Representante del Pueblo. Manifestó el mismo Diputado la pena con que su parecer choca con el gusto con que mira la presencia del señor Barquero en el Congreso, quien goza de justas simpatías; é insistió en la conveniencia de que en el Congreso no se sienta un precedente que más tarde y bajo otros auspicios políticos, sirva para autorizar abusos, que solo en oportunidades como la presente, pueden combatirse. Los Diputados Esquivel A. y Aguilar, expusieron por su parte varias razones para demostrar que la resolución propuesta por la Comisión, está basada en los principios consignados en la Constitución y en armonía con lo que ella dispone sobre este punto.

Terciaron después en este debate los Diputados Carazo y Alvarado, el primero para exponer los argumentos en que dicha Comisión funda la resolución de que se trata, y el último en apoyo de la resolución emitida por la misma Comisión y por el señor Sáenz A.

Se dió por suficientemente discutido el dictamen de que se ha hecho mérito, y se aprobó, quedando resuelto, que el señor don Ignacio Barquero no ha cancelado sus poderes de Diputado y que en consecuencia puede seguir ocupando legalmente el asiento respectivo.

Art. 3º.—El Representante Mata Valle pidió revisión del artículo 25 del contrato celebrado con don Cyril Smith, para la construcción de un ferrocarril al Pacífico.

Puesta á discusión la solicitud anterior, se acordó reever el artículo á que ella se refiere.

En seguida el mismo señor Mata Valle dijo: que en el contrato á que alude, no se consignó una de las obligaciones principales á que debe quedar sujeto el concesionario: "la de poner un tren diario para el transporte de pasajeros", y en este concepto hace moción para

que se encabece el artículo 23 con un primer párrafo en esta forma:

“Correrá por lo menos un tren diario entre San José y Puntarenas.”

Se puso en discusión la moción precedente.

Se dió por suficientemente discutida y se aprobó, quedando reformado el artículo 23 en los términos antes mencionados.

Art. 4º.—Se puso en discusión la forma del decreto número 2, y aprobada, se emitió en los términos siguientes: (Aquí el decreto número 2, sobre aprobación del contrato Alvarado-Smith).

Art. 5º.—El Representante Sáenz dijo: que estando para cerrarse las presentes sesiones extraordinarias y en razón de no poderse terminar hoy mismo los trabajos á que darán lugar las disposiciones emitidas el día de hoy, hace moción con el objeto de que se autorice al Directorio para aprobar y firmar la última acta y para que en consecuencia mande reconocer al personal del Directorio y á los empleados dependientes de la Secretaría, el sueldo correspondiente al mayor tiempo que inviertan en dichos trabajos. Puesta á discusión la moción precedente, fué aprobada.—Comuníquese.

Art. 6º.—En seguida se dió lectura á una comunicación por la que don Cyril Smith Cooper, contratista para la construcción y explotación del ferrocarril al Pacífico, participa á este Cuerpo, que impuesta de las reformas hechas al contrato Alvarado-Smith, acepta dichas modificaciones y al mismo tiempo le da testimonio de su gratitud por el interés con que ha acogido dicha empresa.

Concluida la lectura se acordó acumular dicha comunicación al expediente respectivo.

Art. 7º.—Habiendo terminado el Congreso los trabajos del contrato para que fué convocado, y puestos de pie el señor Presidente y los demás Diputados que han concurrido á esta sesión, dijo el primero:

“El Congreso Constitucional cierra sus sesiones extraordinarias”.—En seguida acordó participar el acto de clausura á la Corte Suprema de Justicia y se emitió el decreto respectivo en estos términos: (Aquí el decreto número 3).

Siendo las dos y tres cuartos de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

FÉLIX GONZALEZ, LUIS R. FLORES,
Secretario. Prosecretario.

COMISION PERMANENTE.

Nº 12.

LA COMISION PERMANENTE
DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

A iniciativa del Poder Ejecutivo,

y de acuerdo con las disposiciones consignadas en el capítulo 2º, título 1º, parte 3ª del Código Militar de 1884,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese al señor Ramón Montoya y Cedeño, vecino de la provincia de Cartago, inválido militar de la guerra nacional de 1856, una pensión de quin-ce pesos mensuales, que le serán satisfechos del Tesoro Público, mientras dure su invalidez.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de enero de mil ochocientos noventa.

AND. SÁENZ,

Presidente.

MANUEL MONTEALEGRE,
Srio.

Palacio Nacional.—San José, á veintinueve de enero de mil ochocientos noventa.

Ejecútese.

El Subsecretario de Estado encargado del despacho de la Guerra,

RONULFO SOTO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Nº 450.

Palacio Nacional.

San José, 29 de enero de 1890.

Nómbrese al Doctor don Federico Pizarro profesor ordinario del Instituto de Cartago, con la dotación mensual de [\$ 100], cien pesos.—Publíquese.

De orden del señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 451.

Palacio Nacional.

San José, 29 de enero de 1890.

Vista la renuncia presentada por don Daniel González, del cargo de Inspector de Escuelas de la provincia de Heredia,

SE ACUERDA:

Admitirla, y nombrar en su reemplazo al normalista don Manuel Benavides, con el sueldo de ley.—Publíquese.

De orden del señor Designado.

JIMÉNEZ.

GOBERNACION.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º

de la ley de 2 de julio de 1888 se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria del barrio de San Pedro del Mojón, distrito 5º de esta provincia, para la composición de caminos; habiéndose tomado por base 50 cts. por manzana.

Table with names and amounts: Toribio Gutiérrez \$ 0-50, Fernando Carvajal 1-00, José Carvajal 1-00, Clemente Rivera 1-50, Demetrio Chanto 1-00, Juan Vargas 0-50, José María Vargas 0-50, Agustín Bonilla 1-50, Josefa Sánchez 0-50, Esteban Fernández 3-00, Juana Cruz de Quesada 1-00, Jesús Acuña 1-50, Salvador Solís 0-50, Crisanto Aguilar 0-50, Jesús Hernández de Zamora 0-75, Torcuato Cordero 0-50, Mateo Leitón 2-00, Carmen González 1-00, Jesús Coto 1-00, Ramón Rodríguez 2-50, Manuel Rodríguez 1-50, Francisco María Aguilar 0-50, Francisco Sibaja 1-00, María Sibaja y Vargas 1-00, María Lobo 0-50, Juana Sibaja de Mesén 0-50, Evaristo Sibaja 1-00, Toribio Cruz 1-00, Higinio Mora 0-75, José Ana Hernández 1-00, Juan Francisco Leitón 1-00, Josefa Nicomedes Hernández 2-00, Cecilio Vindas 0-50, Rafael Vargas 0-50, Salvador Meléndez 1-50, Mauricio Aguilar 0-50, Indalecio Cruz 0-50, Juan Granados 1-50, José María Vargas 1-00, Jesús Castillo 1-00, Casiano Quesada 1-25, Remigio Castillo 1-00, Jesús Quesada 0-75, Abraham Díaz 0-75, José Nicolás Prado 2-00, Avelino Sibaja 0-75, José María Sibaja 1-00, Raimundo Sibaja 1-25, Vicente Fernández 1-00, Guadalupe Fernández 0-75, Jesús Jara 0-50, Ciriaco Agüero 0-75, Presbítero Andrés Fuentes 3-00, Ignacio Gamboa 0-50, Venancio Gamboa 0-75, Federico Sibaja 1-25, Pablo Soto 0-50, Nazario Quirós 0-75, Antonio Araya 1-50, Amelia Gutiérrez de Núñez 6-00, Jesús Sequeira 1-50, Procopio Mora 0-50, Antonio Jiménez 1-00, Alejandro González 0-50, Camilo Arias 0-50, Ignacio Ballesteros 1-00, Juan Bautista Quirós 10-50, Silvestre Mondragón 0-50, Celedonio Mondragón 0-50, José Joaquín Trejos 4-50, Micaela Rodríguez 0-50, Jesús Solís 0-75, Juan Manuel Vindas 1-00, Ramón Rivera 6-00, Francisco Amador 1-00, Pío Rojas 0-50, Trinidad Blanco 0-50, José Ana Solano 0-50, Manuela Molina de González 4-00, Fermína Ramírez 1-00, Mercedes Chanto 1-00, Santiago Vindas 9-00, José María Sequeira 11-00, Jacinto Trejos 8-50, Ramona Alvarado 1-00, Juana Alvarado 0-50, Baltasar Rodríguez 0-75, Petronila Chinchilla de Arias 0-50, Manuel Artavia 0-50, José Jiménez 0-75, Emiliano Arias 0-50, Joaquín Muñoz 0-50, Rafael Arias 2-00, Hipólito Vargas 2-00, Rafael Méndez 0-50

Table with names and amounts: Cayetano Rivera \$ 1-50, Jacinto Rodríguez 0-75, Rafaela Rodríguez de Aguilar 0-75, Tomás Vargas 0-75, Julián Castillo 2-00, Alejandro Quesada 1-50, Juan Quesada 1-50, Rafael Cruz 3-00, Ricardo Sánchez 6-00, Ramón Quesada 14-50, Victoria Meléndez 1-50, Concepción Chinchilla 1-50, Poveciano Elizondo 1-50, José Chinchilla 1-00, Vicente Vargas 0-75, Félix Jiménez 0-75, Josefa Calderón 0-75, León Castillo 5-00, Jesús María Quirós 3-50, Victor Cruz 0-75, Sergio Sequeira 2-00, Juana Calderón 0-75, Pantaleón Córdoba 3-00, Juan Cordero 0-75, Lorenzo Trejos 0-50, Francisco Sánchez 4-50, José Molina 2-00, Julio Valverde 5-50, Justo Hernández 3-00, José Durán 70-00, José Rivera 1-00, Petronila Cordero 0-50, José Vargas 7-00, Pablo Fernández 8-00, María Faustina Delgado 1-50, Sebastián Herrera 0-50, José María Muñoz 6-00, Mercedes Calderón 1-50, Simón Retana 7-00, Josefa Leitón 0-75, Vicente Brizuela 1-00, Ramón C. Zeledón 4-00, Jesús Fernández 0-75, Ceferino Quesada 23-00, José Solís 15-00, Ramón Aguilar 50-00, Eustaquio Brizuela 3-50, Juan Chanto 4-50, Tiburcio Chanto 5-00, Ana Brizuela 2-00, Vicente Gutiérrez 5-00, Francisco Meneses 2-50, Melchor Leitón 5-00, Santos Rodríguez 1-00, Rafael Agüero 0-75, Jesús Varela 0-50, Bartolo Montero 7-00, Ramón Esquivel 3-50, Eugenio Echandi 7-75, Hipólito Brenes 9-50, Carlos Joaning 10-00, Gabino Bermúdez 35-00, Florencio Vargas 2-50, Carlos Solís 2-50, Frutos Abarca 2-00, Beltrán Umaña 1-50, Trinidad Mora 10-00, José Cubero 20-00, Acisclo Vargas 6-00, Ramona Ramírez 1-50, Canuto Vargas 3-50, Rafael Carvajal 7-75, Pedro Solís 5-50, José Rodó 6-00, José Lozano 2-50, Ignacio Artavia 0-50, Matías González 7-50, Pascual Blanco 3-00, Nicolás Echeverría 1-00, José Blas Quesada 15-50, Marcos Evangelista 4-00, Mercedes Rojas de Delgado 7-00, José B. Prado 7-00, Jorge Díaz 1-75, Juan Rodríguez 1-50, Ramon Aguilar Calderón 1-75, Ignacio Amador 1-50, Clemente Brizuela 2-00, Agustín Fernández 1-25, Venancio Morales 4-00, Mannel González 1-50, Prudencio Díaz 3-50, Los señores Jones 10-00, Doctor Carlos Durán 10-00, Prudencio Mesén 2-25, Mercedes Aguilar 3-75, Marcos Quirós 3-00, Micaela Mora de Brenes 10-00, Matías Muñoz 2-50, Rafael Cruz 2-00, Santiago Castillo 11-00, Felipe Arias 0-75, Ramón Vindas 0-50, José Gregorio Vindas 1-00, Juan Muñoz 0-50, Santiago Muñoz 0-50

Mercedes Villalta	\$ 1-50	Francisco Montealegre	\$ 22-50
Francisco Alvarado Testamen-		Juan de Jhon	6-00
taria de don Juan Dent	40-00	Manuel Aguilar	1-00
Manuel Portugués	0-75	Paulino Segura	2-75
Manuel Arias	1-25	Rafael Segura	9-00
Paco González	11-00	Pedro Acuña	3-50
Vicenta Cerdas	0-75	Escolástica Segura	3-00
Juana Muñoz	0-50	Juan Hernández	15-00
José María Flores	0-50	Felipa Navarro	1-50
Bruno Sequeira	0-75	Concepción Campos	6-00
Mariano Montealegre	6-00	Eusebio Salazar	1-50
Rafael Zamora Acuña	1-00	José Delgado F	1-00
María y Josefa Rojas	0-75	Rosendo Ramírez	0-50
María Esquivel	2-75	Federico López	0-50
Francisco León	1-50	Tremedal Gutiérrez	0-75
Francisca Villalta	1-25	Máximo Fernández	4-00
José Guevara	1-00		
Salvador Fernández	4-00	Suma total	\$ 1,073-50
Pedro Domingo Delgado	1-00	San Pedro del Mojón, 19 de enero de	1890.
José Rojas	0-50		
Rafael León	0-50	José B. Prado. Rafael Segura R.	
Jesús Quesada	0-50		
Vicente Acuña	0-50	Es copia. San José, enero 27 de 1890.	
Rosa Guzmán	4-00		
Tadeo Sánchez	1-25	JOAQUÍN AGUILAR.	
Antonio Barbosa	1-00	Nº 28.	
José Vásquez	0-50	Señor Ministro de Gobernación,	
José María Ramírez Umaña	0-50	Gobernación de la provincia de Here-	
Trinidad Madriz	0-50	dia.—Enero 28 de 1890.	
Josefa Amador	0-50	La Municipalidad del cantón de	
Juan Pedro Quirós	0-50	Santa Bárbara, en sesión celebrada el	
Zacarías Segura	0-75	día 15 del corriente mes, acordó lo	
Felipe Quesada	1-25	que copio:	
Narciso Quesada	0-75	"Art. 5º.—Nómbrense para compo-	
Carmen Solano	0-50	ner las Juntas Itinerarias de este can-	
Jerónimo Salazar	0-50	tón,	
José Rodríguez	0-50	Para el distrito del centro.	
Pedro Leitón	0-50	Don Narciso Campos y	
Joaquín Granados	0-50	„ Evaristo Murillo.	
Emeterio Leitón	0-50	Para el de San Pedro.	
Eduvigis Castillo	0-50	Don Braulio Sánchez y	
Andrea Granados	0-50	„ Florencio Soto.	
Gregorio Vargas	3-00	Para el de San Juan.	
Ana Granados	0-75	Don Juan Chavarria y	
Carmen Sánchez	0-50	„ Florencio Salas.	
Los señores Herrán	20-00	Para el de Jesús.	
Hipólito Muñoz	0-75	Don Mauricio Soto y	
Le Testamentaria de Rumualdo		„ Miguel Herrera p.	
Cubillo	4-00	Y para el de Santo Domingo.	
La Testamentaria de Francisco		Don José Acosta y	
Bolandi	10-00	„ Ramón Sandí.	
Emiliano Brenes	1-50	Al poner en conocimiento de U. el	
Esteban Salazar	1-75	acuerdo trascrito, me cabe el honor	
Tomás Gutiérrez	1-50	de repetirme su atento y obsecuente	
Pedro Garro	1-50	servidor,	
Juan R. Mora	1-50	POLICARPO TREJOS.	
José María Calderón	0-50		
José María Morales	3-25		
Trinidad Rojas	0-50		
Manuel Granados	3-00		
Santiago Segura	0-50		
Camilo Brizuela	0-50		
Vicente Chinchilla	0-50		
Leon Brizuela	0-75		
Caunto Silés Mora	0-50		
Joaquín Muñoz	0-50		
José Zeledón	1-00		
Ricardo Cooper	6-00		
Luis Sáenz	7-00		
Aquileo Echeverría	2-00		
Ramón Rivera	8-50		
Ramon Chavarria	2-50		
Rafael Escalante	3-50		
Josefina de Vars de Bonilla	3-00		
Roberto Nanne	2-00		
Juan Coto	0-75		
Pilar Díaz	0-75		
Francisco Seas	0-75		
Pedro María Salazar	1-25		
Elias Muñoz	1-25		
Miguel Rodríguez	1-50		
Victoriano Arias	0-75		
Tito Vargas	2-50		
Onociforo Durán	0-50		
Matías Muñoz	5-50		
Custodio Cordero	2-00		
Esteban Cordero	0-50		
Juan Sequeira	0-50		
Josefa Chanto	3-00		
Juana Salazar	0-50		
Luis Bengoechea	3-00		
José María Alfaro	1-75		
Dolores Brenes	0-75		
Casiano Trejos	1-50		
Francisco Carrillo	0-75		
María Salazar	1-00		
Jacinto Quirós	1-00		
Francisco Hidalgo	3-50		
Ramona Fernández	3-00		
Francisco Peralta	40-00		
Ramón Quirós	2-00		
Jesús Quirós	1-00		
José Vicente Zamora	0-75		
Remigio Pinto	7-00		
José Delgado B.	1-00		
Rafaela Cordero	0-50		

juela y que ha llevado en el tiempo corrido de 7 de mayo á 11 de junio de 1888 y de 1º de noviembre á 31 de marzo de 1889, se dedujeron reparos á su favor por la suma de \$ 72-00 setenta y dos pesos, y en contra por \$ 940-00 novecientos cuarenta pesos. Corrido el traslado de ley contestó manifestando ser justos dichos reparos, pero que no debía hacerse responsable de la suma de \$ 880-00 ochocientos ochenta pesos que le fueron robados en la noche del 20 de marzo, del producto de la venta de licor en los días 19 y 20 del mismo mes, y cuya cantidad constituía el reparo nº 4.

No hallando el infrascrito Contador prueba alguna legar para eximir al señor Jinesta del cargo expresado, este señor después de practicadas algunas diligencias, se conformó con dicho reparo, y de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, convino en pagar á plazos la suma de \$ 868-00 ochocientos sesenta y ocho pesos, que es la difencia que resulta entre la que se dedujo á su favor y la en contra.

En tal virtud, el Contador que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Fiscal, da su aprobación á las cuentas en referencia.—Vicente B. Truque, Contador 2º.—Luis Gargollo, Srío.

Por tanto: de conformidad con la ley antes citada y artículo 684 del Código Fiscal, doy por fenecidas las cuentas relacionadas y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarles.—Contaduría Mayor.—San José, 28 de enero de 1890.—Toribio Mora M.—Luis Gargollo, Srío.

Es conforme.
LUIS GARGOLLO,
Srío.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

El señor José León Badilla y Jiménez, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, en concepto de esposo que fué de la señora Josefa Valverde y Arias, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este mismo vecindario, se ha presentado justificando la posesión que la sociedad conyugal tuvo durante más de diez años, en las fincas siguientes: Primera, terreno de potrero y montes, constante como de cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, sito en el punto llamado "El Alto de la Caña" del barrio de Alajuelita, distrito décimo de este cantón; lindante: al Norte, con propiedad de Miguel Montoya; Sur y Este, ídem de Mariano Gómez, camino en medio; y Oeste, ojo de agua en medio, propiedad del mismo Gómez, y de Higinio Calderón; cuya finca la adquirió la sociedad por compra á Rafael Chinchilla hace como quince años, y vale doscientos pesos. Segunda: terreno de potrero y montes, constante de siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados poco más ó menos; sito en el punto llamado "Poas", del citado barrio de Alajuelita; lindante: Norte, propiedad mía y de Vicente Gamboa; Sur, ídem de Félix Pacheco; Este, propiedad mía y de Sotero Fallas, en parte camino y en parte quebrada en medio; y Oeste, propiedad de Salomón Mora, habiendo en parte camino en medio y en parte río de la "Laja de Picos" en un-dio.

Se publica este edicto, para que las personas que se crean con derecho á los inmuebles descritos se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días.

Juzgado segundo civil. San José, 25 de enero de 1890.

MARCELO BRENES,

Alejandro Zelaya,
Srío.

3-1.

MARCELO BRENES, Juez segundo civil de la provincia de San José.

Convoca á todos los interesados en el juicio mortuario de Espíritu Santo Alvarez, para que concurran á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las dos de la tarde del viernes siete de febrero próximo, con el objeto de proceder al nombramiento de albaceas propietario y suplente, aprueben ó no el inventario ó avalúo practicados y manifiesten si están ó no conformes con los reclamos pendientes.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José. 28 de enero de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,
Srío.

3-1.

La señora Eloisa Valverde y Carrauza, mayor de edad, vinda, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado justificando el derecho de posesión que asegura tener en la finca siguiente: casa junto con el solar en que está ubicada, sito en el Cuartel de la Merced de esta ciudad, distrito segundo de este cantón, constante la casa como de once metros setecientos cuatro milímetros de frente, como por diez y nueve metros quinientos sesenta y nueve centímetros y ochenta y ocho milímetros de fondo; y el solar consta como de cuatro áreas setenta centiáreas y treinta y cinco decímetros cuadrados, bajo los linderos siguientes: Norte, casa y solar de doña Adelina Goyenaga; Sur, casa y solar del Presbítero don Santiago Zúñiga; Este, calle en medio, casa de don Venancio García; y Oeste, propiedades de don Pablo Rodríguez y del Licenciado don Gabriel Brenes; no tiene sobre sí gravámenes y carga real, y vale próximamente quinientos pesos: adquirida por compra á Joaquín Alvarado Mora.

Se publica este edicto para que las personas que se crean con derecho al inmueble descrito se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días.

Juzgado segundo civil.—San José, 27 de enero de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,
Srío.

3. v.—1.

José María Zeledón Jiménez, Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor José Picado y Miranda, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la aldea de Sarapiquí, denunciando un terreno baldío, en el punto llamado "La Virgen", sito en la antedicha aldea, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Alajuela, constante como de quinientas hectáreas, lindante: Norte, terreno del señor Víctor Villegas; Sur, terrenos de los señores Sebastián y Pedro Murillo; Este, el río de Sarapiquí; y Oeste, terrenos de Narciso Lobo y Compañeros.

Y se publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla dentro del término de ley.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, á las once y media del

veintinueve de enero de mil ochocientos noventa.

J. M. ZELEDÓN JIMÉNEZ.

Ante mí.
Manuel Antonio Gallegos.

3 v. 1

MARCELO BRENES, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia.

A quienes interese, hace saber: que ante esta autoridad se ha presentado el señor don Juan Segura y Vargas, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, solicitando información posesoria de las fincas que a continuación se dirán, para que se inscriban en el Registro de la Propiedad en nombre de la sociedad conyugal que existió entre sus finados padres Rafael Segura y Rojas y Atanasia Vargas y Barrantes, que fueron mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos vecinos del citado barrio de San Juan. 1ª Terreno cultivado parte de café y parte de potrero, con una casa en él ubicada, situado en el barrio de San Juan, distrito octavo de este cantón; constantes el terreno de 1 hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, y la casa de 9 metros, 196 milímetros de largo por 4 metros, 180 milímetros de ancho, todo poco más ó menos; lindante: Norte, propiedades de don Ascensión Vargas y de don Hipólito Tournon & Compañía: Sur, calle en medio, ídem de Juan Segura, y sin calle en medio, ídem de Raimunda Segura y herederos del señor Pedro Alpizar: Este, calle en medio, ídem de los herederos del finado Fermín Salazar; y Oeste, propiedad del señor Concepción Rivera y don Ascensión Vargas; valorada esta finca en \$ 1,000. 2ª Terreno, parte de millpear y parte de monte, situado en el mismo distrito y cantón que el anterior; constante de 1 hectárea, 74 áreas, 72 centiáreas, y 40 decímetros cuadrados, también poco más ó menos. Lindante: Norte, río Tibasito en medio, propiedad de Santos Chacón: Sur, calle en medio, ídem de Ramón Zamora: Este, ídem de Pedro Alvarado; y Oeste, terreno de la misma sociedad conyugal; y vale \$ 1000-00. Adquiridas dichas fincas, por la referida sociedad conyugal la primera; la mitad del terreno por compra á los señores Nolberto y María Josefa Vargas y la otra mitad por herencia que correspondió á la consorte por muerte de su padre Antonio Vargas, y la casa por haberla construido los dos á sus expensas; y la segunda finca, una mitad por compra que de ella hizo la sociedad á la señora María de Jesús Vargas, y la otra mitad por herencia que cupo á la consorte por muerte de su citado padre Antonio Vargas; y las poseyó la indicada sociedad conyugal de los señores Rafael Segura Rojas y Atanasia Vargas Barrantes, por más de 30 años hasta su muerte y después de ésta las han continuado poseyendo sus herederos; están libres de gravámenes. En consecuencia, se previene á todo el que pudiere tener algún interés en las fincas descritas, se presente á legalizar sus derechos en este despacho dentro del término de treinta días.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José. Enero 27 de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,
Srio.

3 v. 2

A quienes interese hago saber: que el

señor Pío Roldán Cerrantes, mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario se ha presentado pidiendo justificación de posesión de la finca que se describe así: terreno situado en el recinto de esta villa, distrito y cantón segundo de esta provincia, cultivado de café, constante próximamente como de ocho áreas y cincuenta centiáreas, con una casa de habitación en él construida de adobes, madera de cedro y de cuadro, cubierta de teja de barro, con su correspondiente sala, cuarto caedizo y cocina, que mide como ocho metros de frente al Sur por diez metros de fondo al Norte, y linda: al Norte, con casa y solar de Luis Roldán: al Sur, calle en medio, casa y solar de Juana Roldán: al Este, calle en medio, casas y solares de José María Montes y doña María Roldán de Escalante; y al Oeste, casa y solar de Esmeralda y Bernarda Roldán; adquirida esta finca por herencia de su señor padre Tomás Roldán, está libre de gravámenes y lo estima el solicitante en doscientos pesos. En consecuencia se cita y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho en la finca antes deslindada, para que en el término de treinta días se presenten en este despacho á deducir el que tengan.

Alcaldía 1ª del cantón de Escasú. Enero 27 de 1890.

VICENTE MONTERO V,

Froilán Castro. José Roldán.

3 v.—1.

RAMÓN GARCÍA, Alcalde 2º de esta ciudad.

Hace saber: que don Gregorio Flores, nombrado Secretario escribiente de esta Alcaldía, en subrogación del propietario don Napoleón Umaña N., mientras éste hace uso de lo vacación de ley, ha tomado posesión de su destino, y desde el día veinte del mes en curso se halla prestando sus servicios.

Alcaldía segunda de San José, enero 29 de 1890.

RAMÓN GARCÍA.

Provincia de Cartago.

Con noventa días de término, cito y emplazo á todos los que crean tener derechos que deducir en la mortuoria á que he dado principio, de la señora María Glodomira Solís Delgado, mayor de edad que fué, casada con el señor Nicolás Rivas Fonseca, de oficios domésticos y de este vecindario.

Alcaldía única de la Unión. Enero 27 de 1890.

EDUARDO CUBERO.

Gerardo R. Guevara,
Srio.

Provincia de Heredia.

RAFAEL ARGÜELLO BENAVIDES, Alcalde único de la villa de Santa Bárbara de la provincia de Heredia.

Por tercera y última vez cito á los herederos, acreedores y legatarios que se consideren con derechos que deducir en los bienes que á su fallecimiento dejó el señor Isidro Cortés Esquivel, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, cuyo término de los noventa días principió á correr desde el 15 de julio del año anterior de 1889, y para que el que se crea tenerlo se presente á legalizarlo, y si no pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía única de Santa Bárbara, enero 25 de 1890.

RAFAEL ARGÜELLO.

Nicolás Orozco,
Srio.

TRANQUILINO ULLOA PANLAGUA, Alcalde 2º de esta ciudad.

Hace saber: que ante el Juzgado de

su cargo se ha presentado el señor Joaquín Avendaño y Chaverri, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino del centro de esta ciudad, solicitando información de posesión del inmueble que se describe así: solar situado en el centro de esta ciudad, primer distrito del primer cantón de esta provincia, plano, figura rectangular y colindante: al Norte, con propiedad del señor José Prendas: al Sur, con ídem de Sinfrosa Rodríguez: al Este, con propiedades de Mercedes y Joaquín León Morales; y al Oeste, con ídem de Joaquín Jiménez y Ascensión Alvarado, calle pública en medio. Mide como diez y siete áreas y cuarenta y siete centiáreas; lo hubo por compra á la señora Ramona Chaverri, está libre de gravámenes y vale (\$ 200) doscientos pesos.

Con el término de treinta días se cita á todos los que pudieren tener derecho en el inmueble que se trata de inscribir, para que comparezcan á legalizarlo.

Alcaldía 2ª de la ciudad de Heredia. Enero 18 de 1890.

TRANQUILINO ULLOA.

Miguel Dobles,
Srio.

3:—3:

Provincia de Alajuela.

A las doce del día diez y siete del mes de febrero próximo, en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, se rematarán en el mejor postor las dos fincas siguientes: casa de dos pisos, construcción de horcones y bahareque, techado de madera de cuadro y cubierta de tejas: mide una área, noventa y dos centiáreas y diez y nueve decímetros cuadrados de superficie, con sus correspondientes piezas interiores y cocina, ubicada en un solar constante de tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas y treinta y nueve decímetros cuadrados, situado todo en la primera manzana al Sur de la Iglesia parroquial de esta ciudad, primer distrito del primer cantón de esta provincia, lindante: Norte, con la dicha Iglesia parroquial, calle pública en medio: Sur, con solar de don Apolinar de Jesús Soto: Este, con casa y solar de la testamentaria de don León Fernández, doña Isabel Guardia y señorita Isabel Fernández; y Oeste, con casa y solar de doña Teodora Lara: no tiene gravámenes y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento doce, folio veintidós, finca número siete mil doscientos setenta y siete, partido Occidental, asiento cuatro. Casa de habitación y el solar en que está ubicada, constante ambos de quince varas de frente, y ambos también de cincuenta de fondo, ó sea de doce metros quinientos cuarenta milímetros de frente, casa y solar, y de cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo también la casa y el solar, compuesta la casa de siete piezas de habitación con sus corredores, y además de dos cañones de casa en el interior en construcción, con diez piezas no concluidas y sus corredores correspondientes, sita en la primera manzana de la ciudad de Alajuela, distrito primero de la provincia del mismo nombre, al lado Sud-Este de la plaza principal de la misma ciudad, y lindante: Norte, con la Iglesia Parroquial, calle pública de por medio: Sur, con solar de don Apolinar de Jesús Soto: Este, con casa y solares de los señores Esmeraldo Quesada y Juana Gamboa; y Oeste, con casa y solar de doña Teodora Alfaro de Morales, hoy la finca antes descrita; y está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo diez y ocho, folio ciento veinte, finca dos mil sesenta y nueve, asiento cuatro.—Ambas fincas pertenecen á los señores don Rivas, don José León y doña Clemencia Fernández y Guardia, quienes las hubieron por herencia de sus padres don León Fernández Bonilla, doña Isabel Guardia de Fernández, y de su hermana señorita Isabel Fernández y Guardia. No se admite propuesta que baje de dos mil pesos por la primera finca y dos mil quinientos por la segunda; y se venden á solicitud de los propietarios por no admitir

cómoda división.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, 27 de enero de 1890.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Carlos Zamora S.,
Secretario.

3 v.—1.

Ante mí se ha presentado el señor Felipe Flores y Morera, mayor de edad, casado agricultor y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca siguiente: Terreno de agricultura, sito en San Rafael barrio de esta ciudad, distrito segundo cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, terreno de herederos del finado Juan Manuel Chaves, calle pública de por medio: Sur, terreno del exponente y de herederos del finado Gregorio Segura: Este, terreno de herederos de la finada Patricia Chaves; y Oeste, terreno de herederos del finado Casimiro Morera; mide una hectárea, veintidos áreas, treinta centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, poco más ó menos y vale \$ 500; la adquirió por compra á Francisco Madrigal. Se publica este edicto para que las personas que se crean con derecho al inmueble descrito, se presenten á legalizarlo dentro del término de 30 días que al efecto se les señala.

Juzgado Civil, Alajuela, enero 28 de 1890.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Carlos Zamora,
Srio.

3 v. 1.

REGIMEN MUNICIPAL

Orden de Policía.

A los vecinos de esta capital, se les previene que procedan á reparar las aceras de sus respectivas propiedades, á más tardar durante el mes de febrero entrante, en la inteligencia de que la Policía lo ejecutará por cuenta de los omisos, sin perjuicio de ser exigida la multa de ley.

Agencia principal de Policía de San José. 29 de enero de 1890.

M. PACHECO.

ANUNCIOS.

PROGRAMA

de las piezas que ejecutarán las bandas militares de esta capital en la serenata de hoy frente al Parque Morazán.

- 1ª.—Obertura "Les Dieux en exil", por Bosch.
- 2ª.—Mosaico sobre "El Tributo de Zamora", por G. Wettge.
- 3ª.—Polka Concertante "Girimeo", por E. André.

San José, 30 de enero de 1890

MATEO F. FOURNIER.